

UNA EXPLICACION SOCIOLOGICA DE LA NO-DEVOLUCION DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO

Por JUAN BENEYTO

Los autores han señalado su extrañeza porque, suprimidos los fueros de los territorios de la Corona de Aragón, tras el triunfo de Felipe V en la Guerra de Sucesión, en 1707, y recuperada la parte civil del Derecho algunos años más tarde, solamente Valencia la perdiese de modo definitivo. El Decreto de 29 de junio de 1707 cierra de modo terminante el proceso histórico-jurídico valenciano (1). El profesor Tomás y Valiente destaca la importancia de este texto, dictado, dos meses después de la batalla de Almansa, no sólo para Valencia, sino también para Aragón. Su contenido le parece tan restrictivo y explícito que bien merece ser transcrito y comentado (2).

En él considera el monarca que «por la rebelión que cometieron, pierden todos los fueros privilegios, exenciones y libertades», recuperando así «el dominio absoluto». Añade que tras la batalla vencida se dispone igualmente de «el justo derecho de la conquista» que de aquéllos han hecho mis armas —según declara el rey Felipe—. Por lo que, habida cuenta de que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y la derogación de las leyes, juzga conveniente cumplir «su deseo de reducir aquellos reinos a la uniformidad, haciéndolos gobernar por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo».

Al conocer ese Decreto, el Ayuntamiento de Valencia reacciona de modo inmediato. El 10 de junio, en un memorial que se hace redactar por dos

(1) *Autos acordados, antiguos y modernos del Consejo*, Madrid, 1723, f. 166-167. Texto que pasa a la *Novísima Recopilación*, 3.3.1.

(2) F. TOMÁS Y VALIENTE: *Manual de historia del derecho español*, 3.ª ed., Madrid, 1981, pág. 371.

de los jurados, Pedro Juan Blanquer y José Ortí, se rechaza tan dura decisión, señalando que no todos los valencianos fueron rebeldes. Las nuevas autoridades no toleran explicaciones y ambos jurados son encerrados dos días más tarde en las Torres de Serranos y son llevados otras cuarenta y ocho horas después camino de Pamplona, donde quedan desterrados. El escrito de la ciudad de Valencia no tuvo otra respuesta, ni siquiera —señala el profesor Peset— obtuvo trámite administrativo. Bastó la fuerza (3).

Es expresivo, sin embargo, que la distinción de estados impuesta por la castellanización, encontrase dos interesantes disposiciones en favor de la nobleza y del clero. Por Decretos de 29 de julio y de 5 de noviembre de 1708 se confirman a los nobles que le habían sido fieles los propios tradicionales privilegios (4), excepción que a Tomás y Valiente le parece muy significativa (5). De esta manera, para la nobleza no ha cambiado nada, e incluso se le da el beneficio de una larga moratoria en cuestión de tributos. En cuanto al clero, madrugadoramente se le beneficia: en el mismo año 1707, por Real Cédula de 7 de septiembre, se le mantiene su propia jurisdicción.

Pero si sorprende que no se hiciese con Valencia lo que se hizo con Aragón, con Cataluña y con Mallorca de devolverle sus fueros civiles, sorprende más aún que tres años después de la supresión, con ocasión del viaje del rey a Valencia, la ciudad pidiese la devolución del derecho civil y aun recibiese la concesión verbal por parte de Felipe sin que hubiere la formalización debida. ¿Por qué no se dio el oportuno Decreto?

El profesor Peset se extraña, como Tomás y Valiente, no sólo de la dureza del Decreto de 1707, sino de la falta de este esperado Decreto de 1710, y se pregunta si es casualidad (6). Ve la razón en la falta de interés por los propios valencianos. Ante todo señala que la Audiencia no pareció atraída por el proyecto. La explicación está, a mi ver, del todo ligada al cambio sociológico producido.

El paso del Derecho valenciano al castellano no sólo supone un cambio legislativo, sino un cambio institucional y social. Establecidas las Audiencias al modo castellano, fueron a ellas también funcionarios de Castilla. En 1710, cinco de los ocho oidores de lo civil y tres de los cuatro alcaides de lo penal eran forasteros, castellanos encargados de aplicar leyes castellanas, formados en la práctica de aplicar leyes castellanas y trasladados desde las Chancillerías de Valladolid y de Granada, cuyas ordenanzas y estilos eran

(3) M. PESET: *Notas sobre la abrogación de los Fueros de Valencia*, en «An. de Hist. del Der. Esp.», 42, 1972, pág. 668.

(4) *Autos acordados*, cit., f. 168; *Novísima*, 3.3.3.

(5) TOMÁS Y VALIENTE: *Manual...*, pág. 373.

(6) PESET: «Anuario», cit., pág. 657.

sus hábitos y saber. Si se volvía al ordenamiento tradicional ¡ya podían dar por perdidos sus puestos!

Por otro lado, la nobleza tampoco tenía interés en la recuperación del Derecho civil, ya que ella seguía disfrutando de la llamada jurisdicción alfonsina, base de su todavía efectivo poder feudal. Con ello, además, respondía a su tradición de plegarse al centralismo absolutista. Los perjudicados por la no-devolución del Derecho civil eran los simples ciudadanos y los campesinos. Estos quedaron afligidos por la excesiva carga que se les impone, y aquéllos se encuentran desvalidos por la imposición del sistema municipal clasista de división de estados, frente al democrático que apoyaba a las clases productoras, artesanos, mercaderes y profesionales libres (7). Recuérdese que la nobleza asumía el mando local: los munícipes iban a ser ahora veinticuatro nobles y sólo ocho ciudadanos, de tal manera que el poder era entregado a una sola clase social (8), aquella precisamente que se había distinguido anteriormente como bien dispuesta a acatar a sus príncipes, y que desde 1626 —cuando Valencia mereció, según señala De Lario (9), el nombre de «reino sumiso»— no supo hacer otra cosa que allanarse. También se ha podido pensar en el mantenimiento de la política de Macanaz, frente a la más suave de Amelot y de Patiño, que estaba convencido del valor estratégico de una tierra en la cual siempre habría que conservar tropas (10). Tomás y Valiente señala, por lo demás, que la moderación de las primitivas disposiciones se produce en atención a la resistencia que el rey y sus consejeros calcularon que encontrarían en cada reino las medidas abolicionistas, es decir —como sugerimos—, por motivos más bien sociológicos que puramente políticos (11). El carácter muelle de los valencianos se testimonia —como señalamos ya— a partir de las Cortes de 1626, toleradamente celebradas —contra todo fuero— fuera del reino. Una décima anónima de aquellos años llama al reino de Valencia «enfermo de lealtad» y vo-

(7) Los más perjudicados eran, sin duda, los profesionales del Derecho. Por mucho que se les dijese cuanto les beneficiaba la implantación de las leyes castellanas, pues podrían gozar de los puestos de Castilla muy bien se les oculta que para ello tendrán que volver a estudiar su propia Facultad. V. BENEYTO: *Las Autonomías. El poder regional en España*, Madrid, 1980, pág. 245.

(8) Cfr. MARÍA FERNANDA MANCERO: *El primer Ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia*, en «Estudios de Historia de Valencia», Valencia, Universidad, 1979, páginas 301-307.

(9) DÁMASO DE LARIO: *Las Cortes de 1626*, Valencia, 1973, i. pr.

(10) «Siempre habrá tropas en este reino», en *Regalías de los señores reyes de Aragón*, Madrid, 1778, págs. 12-13.

(11) TOMÁS Y VALIENTE: *op. cit.*, p. 374.

ces próximas la ponen en boca del rey: Con Valencia hago lo que quiero; con Aragón, lo que puedo... (12).

Pero hay bastante más que esa simple no-devolución. La discriminación contra Valencia continua en el terreno administrativo: mientras Cataluña se ve representada en las Cortes borbónicas por seis ciudades y Aragón lo hace por siete, Valencia —con mayor población que Aragón— sólo por dos, «como castigo a su resistencia», entenderá Borrull al recordarlo en las Cortes de Cádiz (13), pero en realidad por su blandura... Mientras a los valencianos se les sujetaba, a los catalanes se les temía. Ya el marqués de San Felipe, historiando la Guerra de Sucesión, subraya que la benevolencia del rey cerca de éstos era por no exasperar sus ánimos, pues entendería que se sacrificarían mil veces por sus fueros... (14). El contraste es muy evidente y el proceso resulta así obvio.

La conducta del rey para con Valencia no es, sin embargo, tan excepcional si se tiene cuenta también de lo que pasaba en Portugal y en las Indias. Recordemos que ya en 1693 el Cabildo de Buenos Aires pedía que se conservasen los fueros propios de la ciudad a los vecinos de la zona portuaria, dándose razón, más tarde, en 1780, a las revueltas de los Comuneros de Paraguay y de Colombia: en la metrópoli, igual que en las colonias, los nativos no castellanos fueron prontamente excluidos del mando.

Esta ampliación del marco en la consideración del acontecer histórico español debe ser atendida por nosotros, como lo fue ya por las gentes del siglo XVIII, pues está viva en algunos textos de la época. Así es expresivo el escrito de Isidoro Planes, *Satisfacción que di a un amigo castellano* (15).

Para Planes, con las medidas de Felipe V no se trataba de unificar el régimen político, ni siquiera el jurídico, sino de sujetar a las poblaciones de los territorios recién anexionados: «Nos echáis las leyes castelanas —escribe— en todo destructivas de las conveniencias de los paisanos de este Reino, y esto sólo por mirar a vuestras propias conveniencias, sin mirar a otro fin que a levantaros con todos los puestos de judicatura y gobierno popular, ajándolo todo con malos y tiránicos modos, sin mirar a otro fin que al de hacer doblones.»

E insiste en esta visión cosmo y sociológica: «Advertid que cuando leía-

(12) M. SANCHIS GUARNER: *La Ciutat de València*, Valencia, 1972, pág. 243.

(13) V. M. ARTOLA: *Los orígenes de la España contemporánea*, II pág.: 505-506.

(14) V. BACALLAR Y SANNA, marqués de San Felipe: *Comentarios a la guerra de España*, I, pág. 302.

(15) Publicado por CARMEN PÉREZ APARICIO *La guerra de sucesión; una revolución camperola*, Valencia, I Congreso de Historia del País Valenciano, 1975. III página 158.

mos las cosas que refieren las historias mexicanas de la tiranía de los ministros castellanos y las que refieren los portugueses, que las teníamos por imposturas, pero cuando hemos visto vuestro modo de proceder, que hacemos otro juicio, y decimos: Tengámonos lástima de ser gobernados por esta nación.» Para concluir no menos tajantemente: «Primero fue plantar horcas, luego sustituir el idioma, y seguidamente renovar los cargos, depurando a sus titulares de todos los niveles para sustituirlos por castellanos» (16).

¿Cómo podía esperarse, en 1710, que esos castellanos ocupantes de puestos en la Administración valenciana tuviesen interés en volver a la situación anterior? Puede decirse que la no-devolución del Derecho civil valenciano no tiene sólo razones políticas, sino sociales: los puestos que daban voz habían sido ocupados por forasteros, que no podían apetecerla, mientras la nobleza y el clero se mostraron conformes al cambio.

Hay, pues, una explicación sociológica del hecho, y en este sentido puede y debe ser completada la observación del profesor Peset y satisfecha la curiosidad del profesor Tomás y Valiente.

(16) Sobre la sustitución del idioma, BENEYTO: *España, meseta y litoral*, Madrid, 1983, págs. 176-177. La imposición de los patronazgos religiosos, también, *op. cit.*, págs. 512-513.

